JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	**11001-33-35-013-2018-00144-00**
Proceso:	**EJECUTIVO LABORAL**
Demandante:	**CARMEN ESTHER ALDANA CASTRO**
Demandada:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Procede el Despacho a resolver lo que corresponde dentro de la acción ejecutiva presentada por la señora CARMEN ESTHER ALDANA CASTRO, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

*1. El demandante interpuso demanda ejecutiva contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pretendiendo que se libre mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2011-00608.*

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. Mediante auto del 8 de febrero de 2019 (fls 97 a 102), se dispuso:

> "(…)
>
> **PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora **CARMEN ESTHER ALDANA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 41.457.012 y en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:
>
> **-** Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($6.167.567)** por concepto de los intereses moratorios adeudados por el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2015 al 29 de junio de 2016, derivados de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00608.
>
> (...)"

2.2 *Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de febrero de 2019, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra del auto anterior, por no encontrarse de acuerdo con la suma por la cual se libró mandamiento de pago (fl.104 a 105).*

2.3. *A través de auto del 31 de mayo de 2019, se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación (fl. 125 a 126.).*

2.4. *Mediante providencia del 20 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", modificó el auto impugnado y en su lugar, dispuso librar mandamiento de la siguiente manera:*

"(…)

TOTAL INTERESES	
Intereses comerciales. Desde el 12 de diciembre de 2014 hasta el 12 de enero de 2015	**$747.311,79**
Intereses moratorios. Entre el 12 de enero de 2015 y el 12 de junio de 2015 y desde el 21 de agosto de 2015 hasta el 31 de mayo de 2016.	**$14.954.507,81**
Total Intereses	**$15.701.819,60**
Intereses cancelados por entidad – Descontar	-$5.076.650.00
Total intereses adeudados	**$10.625.169,60**

(…)"

2.5. *Con auto del 23 de enero de 2020, este despacho ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", (fl 147)*

2.6 *Las providencias del 8 de febrero del 2019 y del 20 de noviembre de 2019 fueron notificadas personalmente a través de correo electrónico a la entidad demandada, el 4 de febrero de 2020 (fl. 140).*

3. La entidad demandada *no contestó la demanda*

CONSIDERACIONES

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Una vez establecido lo anterior, es de señalar que el tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

> "(…)
>
> **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:
>
> 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
>
> 2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**
>
> (…)" -Negrillas y subrayas fuera de texto-

De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de ***pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción****, y en el evento en que se fundamenten en hechos posteriores a la respectiva providencia,* ***la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida,*** *toda vez que los hechos que constituyan EXCEPCIONES PREVIAS, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago .*

En el caso concreto, es de anotar que proferido el auto que libró mandamiento de pago el 8 de febrero del 2019 y modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de noviembre de 2019, fue notificado personalmente a la entidad vía correo electrónico el 4 de febrero de 2020[1], es así como, el término de los 10 días establecidos en la norma trascrita para contestar la presente demanda empezó a correr a partir del día siguiente al vencimiento del término común de los 25 días después de surtida la notificación- 4 de febrero de 2020- es decir, a partir del 11 de marzo de 2020 y fenecía el 25 del mismo mes y año, sin que se hubieran presentado excepciones "de mérito o fondo".

En conclusión se tiene que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOR no se pronunció sobre el mandamiento de pago librado en su contra, dentro del término legal concedido para ello. Por lo que, ante la no presentación de excepciones por parte del Ejecutado, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece:

> " (…)
>
> **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.
>
> **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, **el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**.
>
> (…)" – Negrillas fuera de texto -

De conformidad con la norma en cita, el despacho ***ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo****, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

[1] Folios 149 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, adjuntando los documentos que sustenten la misma, de la cual se dará traslado por el término de tres (3) días.

***4. Costas y agencias en derecho**.*

Con relación a la condena en costas debe precisarse que si bien este Despacho en sentencias anteriores proferidas dentro de los procesos ejecutivos imponía condena en costas, corresponde en esta oportunidad rectificar tal criterio, teniendo en cuenta la posición mayoritaria asumida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto a que para la determinación de la misma se debe aplicar un criterio subjetivo.

Sobre la condena en costas y agencias de derecho, el Despacho considera que, de acuerdo a la evaluación realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, en el presente caso resulta improcedente, en razón a que no se evidenció su causación ni comprobación dentro la actuación surtida en este proceso que amerite la imposición de la misma.

En mérito de lo expuesto, ***Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.****, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN *para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, la cual estará a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO *conforme a las reglas establecidas en los artículos 446 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual las partes deberán presentar la respectiva liquidación dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, adjuntando los documentos que sustenten la misma, de la cual se dará traslado por el término de tres (3) días*

TERCERO: NO CONDENAR *en costas y agencias a la entidad ejecutada.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **064** de fecha **12-01-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,

11001-33-35-013-2018-00144

Firmado Por:

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a46ae9bcb527e850a43f8c580df4327a23fa79dad43774d19ca070ca2d45cb2c

Documento generado en 18/12/2020 04:12:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica